

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle, agosto nueve (09) de dos mil veintidós
(2022)

SENTENCIA No. 028

ACCION DE TUTELA: 76-109-31-03-003-2022-00055-00
ACCIONANTE: MIRTA CECILIA FLORIAN TORRES
ACCIONADO: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
VINCULADAS: Registraduría Especial del Estado civil de Buenaventura y Notaría Primera del Círculo de Buenaventura
DERECHO: Nacionalidad, personería jurídica, igualdad y dignidad humana.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda dentro de la "**ACCIÓN DE TUTELA**" promovida por la señora MIRTA CECILIA FLORIAN TORRES por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la nacionalidad, personería jurídica, igualdad y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Relata la actora que no ha podido obtener su registro civil de nacimiento, que la Notaría Primera de Buenaventura le certificó que no se encuentra su registro civil en los libros que allí reposan y la Registraduría le contestó que no reposa imagen de su registro.

Indica que en la Registraduría Especial de Buenaventura le informan que ellos no le pueden entregar una certificación en donde se manifieste que no existe copia de su Registro Civil de Nacimiento, e incluso no le pueden expedir uno nuevo hasta que no se pronuncie la Registraduria Nacional del Estado Civil.

Señala que como ha pasado 30 días y no ha recibió respuesta a sus peticiones verbales, decidió instaurar la presente acción para que

se le protejan sus derechos fundamentales

T R Á M I T E

El conocimiento de la acción de tutela le correspondió a este Despacho por reparto efectuado a través de la Oficina de Apoyo Judicial de la localidad el día 1º de agosto de 2022, siendo admitida ese mismo día mediante interlocutorio No. 591, ordenando vincular a la Registraduría Especial de Buenaventura y a la Notaría Primera de Buenaventura, corriéndoles traslado de la solicitud para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción frente a los cargos allí endilgados.

La notificación del auto admisorio de la tutela se surtió con todos los extremos litigiosos, en oportunidad y legal forma.

La **NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE BUENAVENTURA**, dentro del término dio respuesta manifestando que en su Despacho no reposa el registro civil de la accionante, pero que *“por delegación del Estado por medio de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL está autorizada por colaboración para expedir Registro civil de las personas con el propósito de no vulnerar el derecho fundamental a la personalidad jurídica en su componente de nacionalidad...”*

Informan que citaran a la accionante para que se acerque a la Notaría con los requisitos que le indican para expedirle el Registro Civil, respuesta que fue puesta en conocimiento de la señora Mirtha Cecilia Florian Torres.

La **REGISTRADURÍA ESPECIAL DE BUENAVENTURA**, dentro del término manifestó que revisados los archivos de esa sede no existe información relativa a la inscripción del nacimiento de la señora Florian Torres para hacer reconstrucción del registro civil de nacimiento de conformidad con el artículo 99 del Decreto 1260 de 1970, por lo que la instó a realizar la inscripción extemporánea de nacimiento ante una Notaría o Registraduría citando los documentos que debe aportar.

En comunicación remitida por la señora Mirtha Cecilia Florian Torres, informa que el día 8 de agosto de 2022, la Notaría Primera de Buenaventura le expidió su registro Civil de Nacimiento.

Con base en los anteriores antecedentes, el Juzgado procede a emitir una decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha señalado de antaño que la inscripción del nacimiento en el registro civil colombiano contribuye a la realización de principios y valores constitucionalmente imperiosos¹; se constituye en un instrumento, en “[l]a forma idónea de asegurar que en efecto la persona sea alguien ante el Estado y de garantizar que pueda ejercer efectivamente sus derechos”², fundamentalmente el reconocimiento estatal a la personalidad jurídica³. Esta garantía asegura la interacción del ser humano en el tráfico jurídico; en concreto, permite que se valide su existencia legal dentro del mismo, se visibilice la esencia de su individualidad a través de determinados atributos que son inseparables e inherentes y, en últimas, se determine su aptitud para ser titular de todas las posiciones jurídicas relacionadas con sus actividades e intereses en sociedad, logrando, por esta vía, el acceso “a los bienes y servicios del Estado”⁴, siendo materializadas con aspectos de rigurosidad y certeza a su verdadero titular.

Para ello se requiere de un procedimiento administrativo que respondan a la calidad del solicitante y al contenido de la solicitud misma de manera clara, para que se estructure los presupuestos de agilidad, transparencia, accesibilidad y claridad, “en tiempo real y en beneficio de los usuarios”⁵, pues de otra manera no podría asegurarse el auténtico y verdadero ejercicio de los intereses en cuestión por parte de quien está facultado para ello.

Por ello, los funcionarios registrales tienen un deber superior de diligencia, que se traduce en informar, orientar, asesorar, guiar y apoyar debida y oportunamente a quien acude al Estado para establecer “una relación de fidelidad y protección mutuas, y un conjunto de derechos y obligaciones”⁶, evitando que sus actuaciones o pronunciamientos representen obstáculos, barreras o impedimentos para que las personas no logren su debida identificación en el territorio.

Sin embargo, atendiendo lo señalado en el acápite de antecedentes y de acuerdo al material probatorio aducido en el expediente, es dable negar el amparo deprecado por carencia actual de objeto.

La Honorable Corte Constitucional⁷ ha sostenido:

¹ Artículo 2 de la Constitución Política relativo a los *fines esenciales* del Estado.

² Sentencia T-106 de 1996. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ Su reconocimiento lo dispone el artículo 14 de la Constitución Política y tradicionalmente se ha indicado que la componen seis atributos: el nombre, la capacidad, el estado civil, el domicilio, el patrimonio y la nacionalidad. También se ha hablado de la identidad y la propia imagen. Al respecto, ver la Sentencia T-090 de 1996. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁴ Al respecto consultar la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

⁵ Así lo reconoció expresamente la Registraduría Nacional del Estado Civil en el marco del proceso de tutela (folio 44 del cuaderno de Revisión).

⁶ Sentencia C-520 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa. Esta postura ya había sido reconocida previamente en la Sentencia C-622 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo, al establecer que la nacionalidad es “entendida como el vínculo legal que une a un Estado con un individuo y que significa su existencia jurídica y el disfrute de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, así como la delimitación de las responsabilidades políticas, sociales y económicas, tanto del Estado, como de la persona”.

⁷ T-125 de 2019. Bogotá DC, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019). Magistrado Ponente. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. Referencia: expediente T-7.046.080

El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado (...).

Para la accionante, solicitaba la protección a sus derechos fundamentales a la nacionalidad, personalidad jurídica, igualdad y dignidad humana, que estaban siendo vulnerados por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil, la Registraduría Especial de Buenaventura y la Notaría Primera de Buenaventura, al no expedirle su registro civil de nacimiento.

Y si bien, dentro del transcurso de este trámite, dicho documento fue expedido con fecha 08 de agosto de 2022 por parte de la Notaría Primera de Buenaventura, lo cierto es que la justificación emitida por la autoridad registral no es de recibo para el despacho, puesto que infringe deberes señalados en la constitución política, como los son, se itera, la de informar, orientar, asesorar, guiar y apoyar debida y oportunamente a quien acude al Estado para establecer “una relación de fidelidad y protección mutuas, y un conjunto de derechos y obligaciones”⁸, evitando que sus actuaciones o pronunciamientos representen obstáculos, barreras o impedimentos para que las personas no logren su debida identificación en el territorio.

Sin embargo, esta máxima no pudo ser tenida en cuenta pues el derecho invocado por la accionante, fue satisfecha por la Notaría Primera de

⁸ Sentencia C-520 de 2016. M.P. María Victoria Calle Correa. Esta postura ya había sido reconocida previamente en la Sentencia C-622 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo, al establecer que la nacionalidad es “entendida como el vínculo legal que une a un Estado con un individuo y que significa su existencia jurídica y el disfrute de los derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales, así como la delimitación de las responsabilidades políticas, sociales y económicas, tanto del Estado, como de la persona”.

Buenaventura, configurándose la carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto que, reiterase, se satisfizo lo requerido por la señora MIRTA CECILIA FLORIAN TORRES, y por ende, no existe orden que dar por parte de este estrado judicial.

En ese orden de ideas, se negará por improcedente las súplicas del actor.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA VALLE**, Administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NEGAR el amparo solicitado por carencia actual de objeto por hecho superado, en la solicitud presentada por la señora **MIRTA CECILIA FLORIAN TORRES** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a las partes este pronunciamiento en la forma más rápida y expedita de conformidad con el Art. 30 del decreto 2591/91, como también por estado.

TERCERO.- ORDENAR el envío de la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta providencia no fuere impugnada (Decreto 2591/91, ART. 31).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN

Juez

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abe0b1e1085b61d6b05ac08ad19236a902b4aa6dbe0671a47ba774722cf84ed2**

Documento generado en 09/08/2022 03:20:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>